

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

SENTENCIA.

En la villa de Madrid, á 26 de Enero de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en grado de apelacion entre partes, de la una el Ayuntamiento de Villaescusa, representado por el Dr. D. German Gamazo, apelante, y de la otra D. Clemente Saiz y otros vecinos de Castanedo, parroquia de Villanueva, de dicha Municipalidad, representados por el Licenciado D. Enrique de Colsa, sobre aprovechamiento de la sierra comun:

Resultando que los vecinos de los tres barrios de Merecia, Castanedo y la Riva, que forman la parroquia de Villanueva, reunidos por llamamiento de sus Regidores el 19 de Febrero de 1819 en el sitio de costumbre con objeto de tratar de los asuntos pertenecientes al bien comun, convinieron solemnemente, dando al convenio el valor de cosa juzgada, en que en vez de adjudicar á cada vecino de la parroquia la porcion de la sierra comun de la misma que le correspondiese, se hicieran de toda ella tres suertes ó lotes, como en efecto se hicieron y amojenaron, debiendo cada barrio usar él solo de los demás esquilmos de su respectivo lote bajo la multa de 18 rs.: que por haber extraido piedra un vecino del barrio de Merecia de la suerte adjudicada al de Castanedo se suscitó cuestion judicial; y convocados los tres barrios referidos á son de campana por llamamiento de sus Regidores á fin

de terminar la discordia, convinieron unánimemente en junta de 6 de Junio de 1820 en que por uno de los Regidores se nombraran seis vecinos facultándolos para que conferenciando entre sí resolviesen la contienda como tuviesen por conveniente, como efectivamente lo verificaron, acordando y decretando tener por bien hecha la division de la sierra verificada en el año anterior, si bien establecieron que en lo sucesivo cualquier vecino que tuviese que fabricar casa ó pared podria sacar la piedra en el terreno del barrio en que se hallase la obra; pero no pasarla de uno á otro barrio sin consentimiento de aquel en que estuviese situada: que quedaban por la comunidad los robles y leñas de los cajigales y dehesas y cualesquiera otros árboles que existieran en el terreno de cada barrio, á excepcion de la hoja y naranjos, que serian disfrutados separadamente por cada cual; y por último, que se declaraban válidas las ventas de los terrenos enajenados hasta entonces, no pudiendo ningun barrio en adelante vender terreno alguno pues las propiedades se reservaban para beneficio del comun:

Resultando que pasado algun tiempo surgió desavenencia entre los barrios de Castanedo y la Riva sobre los linderos de sus respectivas partes; y reunidos los vecinos de ámbos barrios, y no habiendo conformidad respecto á la fijacion de los expresados linderos, se nombraron peritos, los cuales, segun consta de la concordia firmada en 3 de Noviembre de 1844, fijaron la línea divisoria de cada suerte, acordando

los vecinos de uno y otro barrio que ese documento se agregase á la particion de 1819, obligándose á estar y pasar por su contenido, y dando poder á las justicias reales á fin de que pudiesen compelerlos á su cumplimiento: que con posterioridad, habiéndose promovido expediente sobre la division de la sierra, fué resuelto por el Gobernador de la provincia en 17 de Enero de 1857, de conformidad con el dictámen del Consejo provincial, revocando el acuerdo de la corporacion municipal de Villaescusa, que habia establecido la mancomunidad en el aprovechamiento de los tres tercios, y encargando á su Alcalde mantuviese el señalamiento hecho en el año 1819, rectificado en 1844, segun aparece de la comunicacion original en que se trascribe al Alcalde esta providencia:

Resultando que en tal estado acudió al Gobernador de la provincia en Mayo de 1864 D. Clemente Saiz, por sí á nombre de los demas vecinos del barrio de Castanedo, haciendo presente que desde muy antiguo cada barrio de los que constituyen la parroquia de Villanueva tenia señalado por medio de hitos divisorios la parte de sierra que le correspondia para el aprovechamiento de esquilmos, rozo y árgomas: que la parte del de Castanedo, á causa de no haber verificado ninguna enajenacion de ella, era mayor que la de los otros; y como á la sazón tuvieran los vecinos de Castanedo una porcion de rozo alto que no necesitaban, habian concertado venderlo fuera del pueblo; mas enterado de este proyecto el Alcalde de Villanueva, les habia prohibido la realizacion de la ven-

ta, por cuya razon pedia que se les autorizase á fin de beneficiar la suerte y rozo alto que no necesitaba para el uso particular de sus vecinos, sin que se les pusiera obstáculo alguno ni se pretendiera participacion en tales productos; que el Alcalde pedáneo de Villanueva alegó varias razones para demostrar la conveniencia de que la sierra fuere disfrutada mancomunadamente, mucho más cuando se habian vendido varias fincas pertenecientes á los barrios de Merecia y la Riva, cuyo proyecto se habia invertido tambien en utilidad de Castanedo. Expuso entre otras cosas, que los convenios eran nulos por haberse celebrado sin la autorizacion competente; y terminó solicitando que el disfrute de la sierra fuese mancomunado, y que se dejase sin efecto la division arbitraria y perjudicial que del mismo aprovechamiento existia hacia años:

Resultando que posteriormente la corporacion municipal expuso, con relacion á los antecedentes que resultaban del libro de actas, que el producto de las diversas enajenaciones de terrenos pertenecientes al barrio de Merecia, hechas á particulares en el año 1826, fué disfrutado por todos los vecinos de los tres barrios; y que con presencia de tales antecedentes el Gobernador de la provincia en 24 de Noviembre de 1864 declaró la mancomunidad de la sierra entre los tres barrios de Merecia, la Riva y Castanedo:

Resultando que D. Clemente Saiz, por sí y en representacion de sus convecinos del barrio de Castanedo, dedujo demanda ante el Consejo provincial de Santan-

der, en la que pidió que se declarase subsistente la division de los tres barrios acordada en 1819 sobre el aprovechamiento del rozo, esquilmo y árgomas de la sierra comun para cada suerte, en la cual habian estado en posesion los de Castanedo; y que ningun vecino de los otros barrios tenia derecho á interrumpir este uso y aprovechamiento particular de dichos vecinos de Castanedo, ya lo hicieran para sus usos particulares, ya fuera para beneficiarlo y atender con su producto á las demás necesidades, si bien concurririan á las comunes del pueblo en la proporcion respectiva; y que en consecuencia se revocase la providencia gubernativa de 24 de Noviembre de 1864, que dejó sin efecto la declaratoria de derechos de 17 de Enero de 1857, con los demás pronunciamientos del caso, y condena de costas: que el defensor de la Administracion, contestando á la referida demanda, solicitó se absolviera de esta á aquella y se confirmase el auto gubernativo reclamado; y que presentados los escritos de réplica y dúplica, se personó el Ayuntamiento de Villaescusa adhiriéndose á la solicitud de la Administracion:

Resultando que por sentencia que sin más trámite dictó el referido Consejo provincial de Santander en 29 de Febrero último se revocó la providencia gubernativa de 24 de Noviembre de 1864, quedando subsistente la de 17 de Enero de 1857: que interpuesta apelacion de esa sentencia por la Administracion y por el Ayuntamiento de Villaescusa, y remitidos los autos al Consejo de Estado, se separó del pleito el Ministerio fiscal, solicitando el otro apelante la revocacion del fallo apelado y la confirmacion de la providencia gubernativa de 24 de Noviembre de 1864; y los vecinos de Castanedo, por el contrario, que se confirme el fallo del Consejo provincial:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Luciano Bastida:

Considerando que la cuestion que en este pleito se ventila se reduce á determinar si ha de continuar ó no subsistente el convenio celebrado por los tres barrios de la parroquia de Villanueva en 1819, con las rectificaciones posteriores sobre aprovechamiento de la sierra comun:

Considerando que, segun resulta del documento fehaciente, esta misma cuestion se debatió en 1856 ante el Gobernador de la provincia de Santander, el cual en 17 de Enero de 1857, de conformi-

dad con el dictámen del Consejo provincial revocando el acuerdo del Ayuntamiento, declaró en vigor el señalamiento hecho en dichos convenios, encargando al Alcalde lo mantuviese:

Considerando que esa providencia, siendo como es declaratoria de derechos, no ha podido ser revocada ni modificada por la de 24 de Noviembre de 1864, segun lo que se dispone en el art. 12 de la ley de 25 de Setiembre de 1863:

Y considerando, por tanto, que no pudiendo atribuirse á la segunda providencia valor alguno legal, debe estimarse subsistente la anterior de 1857, conforme lo declara la sentencia apelada;

Fallamos que la debemos confirmar y confirmamos; devolviéndose los autos á la Sala primera de la Audiencia de Búrgos con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias oportunas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—Gregorio Juez Sarmiento.—José Maria Herreros de Tejada.—Teodoro Morenc.—Ventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Luciano Bastida, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 26 de Enero de 1869.—Feliciano Lopez.

En la villa de Madrid, á 6 de Febrero de 1869, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Puenteáreas y en la Sala segunda de la audiencia de la Coruña por D. José Maria Aballe con D. José, Doña Emilia, D. Rodrigo, D. Severino, Doña Concepcion, Doña Dolores, Doña Ramona y Doña Balbina de Lira y Malvar, y Doña Angela Malvar, como heredera de su hija Doña Clementina de Lira y Malvar, sobre reivindicacion de bienes; pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 30 de Enero de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que D. José Simon de Aballe, Cura párroco de Calbos, otorgó testamento en 19 de Febrero de 1781, por el que declaró era su voluntad hacer agrega-

cion al vínculo y mayorazgo fundado por D. Payo Mariño de Lovera y Doña Agueda de Aballe y Castro, su mujer, en la feligresia de San Pallo de Fiolledo, á 20 de Setiembre de 1601, del cual era poseedor, como derivante de aquellos, D. Felipe Ponce de Leon y Aballe, sobrino del otorgante, hijo que habia quedado de su hermana mayor Doña Jacinta Aballe, de los bienes que expresó que habian de andar unidos é incorporados al expresado vínculo, y siempre poseerlos un solo dueño, y el derecho del patronato, del beneficio curado de Fornelos; y atendiendo á la agregacion que hacia á dicho su sobrino, no habia de pedir, ni los que le sucedieran, la menor cosa de cuentas tutelares contra los herederos del otorgante ni de otras que intentasen ó quisieran valerse, pues ejecutando lo contrario habia de ser visto que la agregacion quedase en sí nula y de ningun valor ni efecto, llevándolo todo sus herederos, los cuales pudieran gozar y disponer libremente segun fuere su voluntad, y nombró por tales á Doña Clara y Doña Rita Ponce de Leon, hermanas del D. Felipe:

Resultando que en 3 de Noviembre de 1783 el citado D. José Simon de Aballe otorgó un codicilo, en el que ordenó que sus citadas sobrinas Doña Clara y Doña Rita fueran usufructuarias durante su vida de todo cuanto habia agregado por su testamento al mayorazgo de Fiolledo, dividiendo sus rentas por mitad: que si alguna de ellas muriese sin sucesion, usufructuase y gozase la otra, interin viviera, lo que iba expresado; y á la muerte de la última, cumpliendo el hermano de aquellas D. Felipe Ponce con lo condicionado en el testamento referido de no poder pedir la menor cosa de cuentas de tutela, desperfectos ni otra cosa alguna por no tener, como no tenia, la menor razon para ejecutarlo, habian de volver dichos bienes y rentas á unirse é incorporarse con lo demás á dicho vínculo, segun y en la manera que lo tenia ordenado en su testamento; pues de lo contrario dichas sus sobrinas, como sus herederas y á quienes tenia instituidas, no sólo de lo uno, sino de lo otro, habian de poder disponer de todo ello á su arbitrio y voluntad, y como si tal agregacion no hiciera ni otorgara; bajo cuyas condiciones, y no sin ellas, mandaba que uno y otro se guardase y cumpliese:

Resultando que Doña Clara y

Doña Rita Ponce de Leon, ocurrido el fallecimiento de D. José Simon de Aballe, solicitaron en Junio de 1784 que se les diera posesion de los bienes y rentas agregadas al vínculo de Fiolledo de que eran usufructuarias, haciendo saber á su hermano D. Felipe si aceptaba ó repudiaba la referida agregacion bajo las cláusulas y condiciones de dicha disposicion; y que estimado así por la Audiencia de Galicia, y requerido Don Felipe Ponce de Leon, contestó que sin ser visto perjudicarse, ni á sus sucesores, en el vínculo y mayorazgo que poseia en el derecho que tuvieran á los bienes que mencionaba el testamento y codicilo referidos, ni menos confesar por libres los que no tuvieran esta cualidad, y con la protesta de continuar contra los que gozaban de ella y demás que habian fincado de su tio D. José Simon de Aballe, las repeticiones que tenia entabladas ante la justicia ordinaria, así por las cuentas tutelares que debia presentarle segun el mismo habia pedido del tiempo que le habia servido de tal, y que aun despues habia usufructuado parte de los del mayorazgo cedido, como de los desperfectos y deterioros que habia ocasionado, tanto en los bienes de que hizo dicha cesion como en los que reservó y los demás que le imputasen, repudiaba enteramente el legado de cualesquiera bienes que hubieran sido y fueran de Don José Simon de Aballe, y de que este pudiese disponer, contentándose sólo con lo que le habia quedado debiendo y debia satisfacerle por las repeticiones mencionadas y demás que debia entablar; en cuyos términos, y sin ser visto aprobar lo que en sí fuera nulo, no impedia la posesion que se mandaba dar á sus hermanas en los bienes que verdaderamente fuesen libres y legítamente hubiese adquirido y heredado dicho su tio, no entrando en esta cualidad los que pertenecian al exponente y pudieran pertenecerle por herencia de su difunta madre, por cualquier título ó causa, ó por la motivada repudiacion que llevaba hecha de los bienes del insignificado su tio; habiendo en su virtud dado posesion á las referidas Doña Clara y Doña Rita de los bienes contenidos en el testamento y codicilo de aquel:

Resultando que seguido pleito posteriormente entre D. Manuel Antonio Aballe y el mencionado D. Felipe Ponce de Leon sobre sucesion de las vinculaciones fundadas por D. Payo Mariño de Lovera y Doña Angela Diaz de Aba-

lle, su mujer, por la ejecutoria de la Chancillería de Valladolid de 5 de Mayo de 1789 se declaró al Don Manuel Antonio Aballe legítimo sucesor en las referidas vinculaciones y otras de los hijos de dichos fundadores, condenando al D. Felipe á restituir á Aballe los bienes de San Payo de Fiolledo, con los demás comprendidos en la escritura de fundacion correspondiente al mencionado vínculo y mayorazgo:

Resultando que D. José Maria Aballe, nieto de Don Manuel Antonio Aballe y poseedor del citado mayorazgo, entabló demanda en 12 de Mayo de 1865 contra D. José, Doña Ramona, Doña Balbina, Doña Emilia, D. Rodrigo, D. Severino, Doña Concepcion, Doña Dolores y Doña Clementina Lira y Malvar, nietos y herederos de Doña Rita Ponce de Leon, que habia sobrevivido á su hermana Doña Clara, muerta sin sucesion, y que en tal concepto se habian apoderado de todos los bienes que D. José Simon de Aballe habia agregado al vínculo de Fiolledo para despues de la muerte de aquellas, para que se declarasen de su pertenencia como legítimo sucesor, dueño y poseedor del vínculo de Fiolledo las rentas, pensiones, censos y prédios que especificó como agregados á dicho vínculo, y se condenase á los demandados á su entrega con frutos desde su injusta detentacion y fallecimiento de la última usufructuaria, anulándose ó rescindiéndose cualquier título en que aquellos se apoyasen:

Resultando que Doña Ramona y Doña Balbina Lira y Malvar, únicas que comparecieron de todos los demandados, impugnaron la demanda fundadas en que constituyendo la citada agregacion un legado condicional á favor de D. Felipe Ponce de Leon, no habiendo querido este respetar la condicion y renunciado á las usufructuarias habian obtenido la propiedad del mismo con arreglo á la voluntad del fundador; alegando además que aun cuando no hubiese habido la falta de cumplimiento de la condicion y la renuncia referida, no habiendo nunca llegado á pertenecer los bienes en cuestion al vínculo de Fiolledo, no podia utilizarse por el poseedor de este la accion reivindicatoria, habiendo ganado la demandada su dominio por la prescripcion, puesto que su abuela se los habia transmitido en concepto de libres:

Resultando que el demandante replicó que para que la repudia-

cion de D. Felipe pudiera producir efectos legales era preciso averiguar si se habia llevado á cabo la pretension de cuentas tutelares y causado ejecutoria la sentencia que hubiese recaído por consecuencia de aquellas: que Don Felipe Ponce de Leon habia sido desposeido del vínculo de Fiolledo que se habia declarado corresponder al abuelo del demandante; y que habiendo ordenado D. José Simon Aballe que los bienes de que se trataba los disfrutase el que fuera legítimo poseedor del vínculo de Fiolledo, no reuniendo D. Felipe Ponce tal cualidad era nula la repudiacion que habia hecho:

Resultando que la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña dictó en 30 de Enero de 1868 sentencia revocatoria absolviendo á Doña Balbina y Doña Ramona Lira y Malvar de la demanda propuesta contra las mismas y sus hermanos:

Resultando que el demandante interpuso recurso de casacion citando como infringidas:

1.º Al declararse libres bienes que debian tenerse como vinculados, la fundacion vincular hecha por D. José Simon de Aballe en el testamento y codicilo bajo que falleció; la ley 5.ª, tít. 17, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, que ordena que se guarde la voluntad del fundador; y la doctrina establecida por este Supremo Tribunal, entre otras sentencias, en las de 14 de Noviembre de 1846, 26 de Junio de 1852, 19 de Diciembre de 1864 y 12 de Mayo de 1866, segun la cual la ley de la fundacion en materia de vinculaciones es la primera y cardinal á que deben atenderse los Tribunales, considerándose la sentencia en que se falta á ella cual si fuese contraria á ley expresa y terminante:

2.º El principio de derecho, que podia llamarse de sentido comun, de que cuando se deja un legado bajo condicion negativa de no hacer alguna cosa no se falta á la condicion, ni esta deja de cumplirse porque el legatario diga que ha de hacer lo que el testador le prohibió, con tal que no llegue á realizarlo en hechos, que era lo que habia sucedido en el caso actual:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. José Cáceres:

Considerando que la condicion impuesta por el Presbítero Don José Simon Aballe en su testamento y codicilo para la agregacion de sus bienes al mayorazgo de Fiolledo dependia en primer término de la voluntad de

D. Felipe Ponce de Leon, el cual renunció formalmente dicha agregacion; á lo que se añade que la Sala sentenciadora ha apreciado que el D. Felipe quebrantó de hecho la condicion:

Considerando que, supuesta dicha apreciacion, la sentencia no ha infringido la voluntad del testador; la ley 5.ª, tít. 17, lib. 10 de la Novísima Recopilacion; las doctrinas contenidas en las sentencias que se citan en el recurso, ni el principio que se invoca:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Maria Aballe, á quien condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Audiencia de la Coruña con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Portilla.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—José Maria Haro.—Joaquin Jaumar.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. José Maria Cáceres, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 6 de Febrero de 1869.
—Gregorio Camilo Garcia.

Núm. 179.

Licdo. D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que D. José Guevara Estaquero, de este domicilio, solicita conmutacion de las rentas de la Capellanía fundada en la parroquia de la villa de Guadalcazar por el Licdo. Pedro de la Rosa de los Rios.

Lo que anuncio por 30 dias para que surta sus efectos.

Córdoba 3 de Febrero de 1869.
—Licdo. D. Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 180.

Licdo. D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que D. José Gue-

vara Estaquero, de este domicilio, solicita conmutacion de las rentas de la capellanía que en Santa Marina fundó Juan Paez Salmeron.

Lo que anuncio por 30 dias para que surta sus efectos.

Córdoba y Febrero 1.º de 1869.
—Licdo. D. Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 181.

Licdo. D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que D. José Guevara y Estaquero, vecino de esta ciudad, solicita conmutacion de las rentas de la capellanía fundada en la parroquia de la villa de Guadalcazar por Doña Leonor Beltran de Guevara.

Lo que anuncio por 30 dias en la forma ordinaria.

Córdoba 3 de Febrero de 1869.
—Licdo. D. Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 182.

Licdo. D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que D. José Guevara y Estaquero, de este domicilio, solicita conmutacion de rentas de la capellanía fundada en la iglesia del exconvento de San Francisco, distrito de la parroquia de S. Nicolás y Eulogio de la Ajerquia por Antonio Nieto Silva y Maria Herrera.

Lo que anuncio por 30 dias para que surta sus efectos.

Córdoba y Febrero 3 de 1869.
—Licdo. D. Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 183.

Licdo. D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que D. José Guevara Estaquero, de este domicilio, solicita conmutacion de rentas de la capellanía fundada en la iglesia de San Pedro por Doña Antonia de Lara Bañuelos.

Lo que anuncio por 30 dias para que surta sus efectos.

Córdoba 3 de Febrero de 1869.
—Licdo. D. Rafael Chaparro y Espejo.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

PUEBLO DE GRANJUELA.

DEPOSITARIA MUNICIPAL.

Año económico de 1868 á 1869.

ESTADO que demuestra los ingresos y pagos que por la Depositaria se han egecutado desde Julio hasta fines de Enero, para su publicacion en el «Boletin oficial,» en cumplimiento del art. 153 de la novísima ley Municipal de 21 de Octubre de 1868.

INGRESOS.

Table with columns: Capits., Artículos., Escds., Mils. Rows include: 2.º 1.º Por el producto líquido que producen los pastos de la dehesa boyal. 9.º 3.º Por el primer trimestre de consumos. 9.º 1.º 2.º 6.º y 7.º Por el importe recaudado del primer trimestre de la territorial é industrial. 9.º 1.º 2.º 6.º y 7.º Por id. del segundo trimestre. Total ingresos. 530 019

PAGOS.

Table with columns: Capits., Artículos., Escds., Mils. Rows include: 1.º 1.º Percibidos por los empleados del Ayuntamiento. 1.º 2.º Pagado por el material de oficina. 1.º 9.º Idem por gastos de la comision de evaluacion. 4.º 1.º y 2.º Percibido por el recaudador de contribuciones para los Maestros, cap. 3.º, artículo 382 del Reglamento. 4.º 1.º y 2.º Recibido de este Ayuntamiento por los Maestros de personal y material. 5.º 2.º Por socorro á domiciliario. 6.º 3.º Pagado por limpia de la fuente pública. 11. 1.º Por gastos autorizados en expresado ramo para atender á los utensilios suministrados á la fuerza de la Guardia rural de este punto. Total pagado. 494 316

RESÚMEN.

Summary table: Total ingresos. 530 019; Idem pagos. 495 316; Existencias que obran en arcas. 35 703

Granjuela 12 de Febrero de 1869.—El Alcalde ordenador, José Maria Jurado.—El Secretario de Ayuntamiento, Antonio Domingo.—El Depositario, José Rebollo.—El Concejal interventor, Manuel Cárdenas.

ANUNCIOS.

Arrendamiento.

Para desde S. Juan próximo se arrienda la casa-huerto numero 10, calle del Zarco, propia del Excmo. S. Marqués de Villaseca. En las casas de S. E., plazuela de D. Gomez, núm. 2, se oyen proposiciones.

Se suscribe á todos

los periódicos de España en el despacho del Diario de Córdoba, calle de San Fernando núm. 34.

En el mismo establecimiento se giran letras sobre Madrid para los que deseen suscribirse directamente.

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion de repartimiento, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos, cargarémes, y estados sanitarios.

Nuevo sistema legal

de pesas y medidas, puesto al alcance de todos, por D. Meliton Martin, ingeniero.

Precio 10 rs.

Esta obra se halla de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando, número 34.

OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del Diario de Córdoba, calle de S. Fernando, núm. 34.

Coleccion de Códigos y leyes de España, publicada bajo la direccion de los licenciados en derecho civil y administrativo don Estévan Pinel y don Alberto Aguilera y Velasco: 3 tomos en cuarto mayor, su precio 110 rs.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instruccion por artículos para su mejor inteligencia y aplicacion, por D. Francisco Muñoz: un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montaña, director del Boletin de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en folio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en folio, precio 75 rs.

Decreto sobre clases pasivas de 22 de Octubre de 1868

dictando reglas para la revision de expedientes, ilustrado con notas al mismo necesarias. Un cuaderno al precio de 2 rs.

Legislacion española

de beneficencia desde el reinado de Isabel 1.ª la Católica hasta el año de 1869, recopilada y anotada por D. Eustaquio Maria de Nenclares. Un tomo encuadernado en holandesa, su precio 16 rs.

Catecismo de la Trinidad liberal, soberanía, libertad, igualdad; ó sea el derecho público constitucional, puesto al alcance de todos por D. Pedro Carrillo y Sanchez. Obra aumentada con las leyes municipal y provincial y la del sufragio universal. Un tomo en 8.º á 6 rs.

Oculista.

Ha llegado á esta capital, según tenia anunciado, el acreditado OCULISTA Sr. Miguez, conocido por sus estensos conocimientos en las enfermedades de la vista y las muchas y difíciles operaciones practicadas tanto en España como en el extranjero.

Las personas que necesiten de su auxilio y gusten favorecerle, pasarán á la fonda de Rizzi, donde recibe de 11 de la mañana á 3 de la tarde.

Operará gratis á los pobres de verdadera solemnidad como tiene de costumbre.

Permanecerá en esta ciudad un mes ó mas si necesario fuese.

PLIEGOS

de repartimiento del impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

ESCRITURAS

de Bienes Nacionales.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

CORDOBA.—1869.

Imprenta, librería y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando, 34.